



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION	2010-00851-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	LOPEZ Y VARGAS CIA LTDA,
DEMANDADO	DIVINA PICHON CASTILLO Y OTROS
FECHA	2 de noviembre de 2021

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con memorial de petición de títulos. Informándole que consulado el portal del Banco Agrario nos arrojó que hay un título. Para su conocimiento y fines pertinentes.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la petición formulada por la parte demandada sobre la entrega del título, se considera que no es procedente, pues se constató que, si bien el proceso se encuentra terminado por transacción, solo existe un título por la suma de \$56.440, el cual le corresponde a la parte demandante, como quiera que solo se le ha entregado \$507.960, cuando la suma transada fue \$547.766.

Por lo expuesto se,

RESUELVE.

Cuestión única: **NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ENTREGA**, a la demandada señora DIVINA DEL CARMEN PICHON CASTILLO, del título de depósitos judicial, que reposa en este despacho, por lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35f3e4a55396d6de881615b21cd0eddaedc07be4a6acb0e52a502c04185c3730

Documento generado en 02/11/2021 12:08:29 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	080014053010- 2019-00541-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ADELINA CECILIA FERNÁNDEZ DE LA HOZ
FECHA	2 de noviembre de 2021

Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informándole sobre el anterior memorial mediante el cual las partes manifiestan haber llegado a un acuerdo de pago y solicitan la suspensión del proceso. Sírvase

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora, en memorial suscrito junto con el apoderado judicial del demandado, recibido el 23 de noviembre de 2020, solicita se apruebe acuerdo de pago extraprocesal al que llegaron, así como la suspensión del presente proceso y la entrega de títulos judiciales.

Inicialmente, debe ofrecer este despacho unas excusas a las partes y sus apoderados, con relación al tiempo que ha transcurrido para atender esta petición. Lo anterior obedeció a la mora de la secretaría en pasar al despacho esta solicitud, la cual solo tuvo conocimiento el suscrito, el día 19 de octubre del presente año, por lo que se tomará las medidas pertinentes para que en lo sucesivo no se repita esta situación.

Con relación a la solicitud en comento, esta judicatura no accederá a ello, por considerarse que no se encuentra ajustada a ninguna de las figuras procesales establecidas en el Código General del Proceso, la misma se puede prestar para malos entendidos en el evento que se presente algún incumplimiento en dicho acuerdo, cuando se afirma que, en el evento de que el demandado no cumpla con los pagos acordados, se tendrá por no condonados los intereses y en su defecto se cobrará lo pretendido desde el libelo introductorio, sin haber claridad con relación a que pasará con los eventuales pagos que llegase a realizar el demandado, inclusive con los títulos judiciales que se pretenden cobrar.



Para este operador judicial, los memorialistas deben ajustar su solicitud a los parámetros de una terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, o en su defecto, solicitar simplemente la suspensión del proceso y el levantamiento de las cautelas, por el tiempo que determinen, si lo que desean es celebrar acuerdos de pagos extraprocesales, y una vez cumplida las obligaciones contractuales a las que llegasen, pueden solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por las partes mediante memoriales de 23 de noviembre de 2020, reiterada el 29 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONMINAR a la secretaría del despacho para que en lo sucesivo proceda a imprimirle celeridad a los trámites a su cargo, a fin de evitar dilaciones injustificadas como la presentada dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e07b08d68a38785a7551563615a4b75eebe54340049301fc3c0d95cd3f9d1f

Documento generado en 02/11/2021 12:08:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2019-00759-00
DEMANDANTE	FARLEY MALAGON SANCHEZ
DEMANDADO	HERIBERTO CAMELO FRANCO
FECHA	2 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA comunica desde el correo electrónico: ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 26 de octubre 2021, mediante Oficio No.511 de octubre 25 de 2021 a las 13:55 horas el embargo y retención del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado HERIBERTO CAMELO FRANCO. Le informo que es el primer embargo de remanente en este proceso contra el citado demandado. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que efectivamente es el primer embargo de remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar en este proceso contra el demandado HERIBERTO CAMELO FRANCO.

En consecuencia, Acoger, el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado HERIBERTO CAMELO FRANCO, medida que se hará efectiva en el momento procesal oportuno y cuyo remanente o bienes y dineros desembargados serán puestos a órdenes del Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía con RAD.No.08001-31-53-010-2021-00268-00, en el que son partes, como demandante ISABEL RUEDA SANDOVAL y como demandados HERIBERTO CAMELO FRANCO Y OTRO.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en Oficio No.511 de octubre 25 de 2021 procedente del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA obrante en el Expediente Digital y Tyba.

Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0785fa63ff3957a1c8e28cf75559ad1e87b17e73687e30dbf6ec503ac4697150

Documento generado en 02/11/2021 10:54:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00032-00
DEMANDANTE	ENRIQUE ALBERTO MORALES SANCHEZ
DEMANDADO	A & D LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S.
FECHA	2 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@etyalegal.com el día 26 de octubre 2021, que se autorice el retiro de la demanda. No hay constancia que se hubiera notificado al demandado y no fueron decretadas medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Doctor JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ, es procedente, por cuanto, la demandada A & D LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S., no ha sido notificada del auto admisorio como tampoco fueron decretadas medidas cautelares.

En virtud de lo referido en el párrafo precedente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.92 del Código General del Proceso para la ejecución de este acto, esta agencia judicial autorizará el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor del apoderado de la parte demandante, Doctor JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Autorizar el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor del apoderado de la parte demandante, Doctor JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ, dejando constancia de este acto en Tyba, Expediente Digital y el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b25679bc589d7f29f3ea72fbbb4644617b1817159783dc8b3d7a426029b14473

Documento generado en 02/11/2021 10:54:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	EJECUTIVO
Radicado	080014053010-2020-00126-00
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	JULIO ENRIQUE MENDOZA SOTO.
Fecha	2 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de suspensión, recibida en el correo institucional el día 03 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 3 de septiembre de 2021, solicita la suspensión del presente proceso como quiera que, el demandado se encuentra inmerso en el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que cursa en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

Como quiera que el memorialista acreditó la existencia del mencionado proceso concursal, a través del acta de asistencia y suspensión de audiencia de negociación de deudas de Radicado 001-05620, se accederá a la suspensión del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Único: Suspender el proceso referenciado hasta tanto se trámite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JULIO ENRIQUE MENDOZA SOTO, que cursa en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez



**Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e195f4654ba633eb7ff06a49220cb7359c39d07c0ff9ef82d0ee33a75d2f424a

Documento generado en 02/11/2021 10:57:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00100-00
DEMANDANTE	HERIBERTO GALLARDO VELEZ
DEMANDADO	LUCIA EUGENIA BOSSA JULIO
FECHA	2 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el secuestro del inmueble trabado en la litis, desde el correo electrónico: dr_heribertog@hotmail.com, el día 08 de octubre de 2021; visible en el expediente digital, se ha agregado el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-501338. Se le hace saber que dicho bien se encuentra hipotecado a favor del ejecutante en este asunto y en el oficio que comunica la medida cautelar no se advirtió a la oficina de registro que al inscribirla tuviera en cuenta lo establecido en el Art.468 num.6° del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Examinando el plenario se observa que efectivamente se ha agregado el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-501338.

Por otra parte, se avizora que ciertamente, tal como se menciona en el informe secretarial precedente no se hizo la advertencia de que el proceso de la referencia se trata de una demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real a fin de que se hubiera tenido en cuenta en la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula de dicho inmueble lo preceptuado en el artículo 468 num.6° Código General del Proceso.

En virtud de lo antes mencionado y considerando la trascendencia jurídica que tiene o podría tener este lapsus involuntario por parte de la secretaría de este despacho, es menester ponerlo en conocimiento del registrador para que sea subsanado.

En este orden de ideas, antes de decretar el secuestro del inmueble solicitado se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que realice la anotación pertinente en el folio de matrícula número 040-501338 indicando que se trata de un embargo ejecutivo con acción real.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

Cuestión Única: Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA a fin de aclarar que sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 040-501338 pesa hipoteca a favor del señor HERIBERTO GALLARDO VELEZ, en consecuencia, la anotación del embargo deberá realizarse bajo los parámetros de lo preceptuado en el artículo 468 num.6º Código General del Proceso. Procédase a la corrección pertinente en el folio de matrícula indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eae4ac4f5873346b122284cabd9f0ec280378babf3cee366411513db4c17ca4**
Documento generado en 02/11/2021 10:54:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800- 140-53-010-2021-00147-00
DEMANDANTE	RICARDO LEÓN BELTRAN RAMIREZ
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO PENAGOS BARAJAS
FECHA	2 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de embargo de remanente desde el correo electrónico: fabianromerodelahoz@gmail.com el día 26 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de embargo de remanente se ajusta a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Decretar el embargo del Remanente y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO PENAGOS BARAJAS con C.C.No.79.344.769 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA en el que son partes como demandante JOSE ANTONIO JABBA OLARTE como demandado el señor CESAR AUGUSTO PENAGOS BARAJAS con C.C.No.79.344.769 con RADICACION No.08001418901220190029200. Límitese la medida a la suma de \$163,733,000.00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3º del Art.466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58092a504f211f6d47e1043bd637004cb635194925bf0d0ff11e58ece29fcd5a

Documento generado en 02/11/2021 10:54:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2021-00370-00
DEMANDANTE	WERFREN COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO
FECHA	2 de noviembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de apelación recibido en el correo institucional el día 25 de octubre del año en curso. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

El apoderado del demandante allega, a través del correo institucional, recurso de apelación debidamente sustentado contra la providencia de fecha 19 de octubre del año en curso, que rechazó la demanda por no subsanar en debida forma.

Revisado los argumentos del recurso de apelación interpuesto, se observa que será concedido por ser procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 90, 321 y 322 del C.G.P., así quedará previsto en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 25 de octubre de 2021, contra el auto calendaro 19 de octubre del mismo año.

Por secretaría, sométase a las formalidades del reparto el presente proceso entre los Jueces civiles del circuito de Barranquilla. Hecho lo anterior, remítase a través de los medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA.

Juez

JD.-

Firmado Por:



Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7649b3f5f385e176b8954ec3588a7b09b98b4341ff685a05225569afdfad6a3

Documento generado en 02/11/2021 10:57:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CURE DELGADO & CIA. S. EN C.
DEMANDADO	CARLOS PALACIO OROZCO Y OTRA
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00446-00
FECHA	2 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 27 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: alfredoeliascuregomez@yahoo.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad CURE DELGADO & CIA. S. EN C. contra los señores CARLOS PALACIO OROZCO y MARTHA HERRERA PIMIENTA, se observa que:

- No hay claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto, se especifica que el último cánon de arrendamiento era la suma de \$5.074.034 y que los demandados incurrieron en mora desde julio a diciembre de 2020, es decir, seis meses. Sin embargo, la suma total especificada, por concepto de cánones de arrendamiento fue \$35.518.242, lo que correspondería a un total de siete meses en mora por arrendamiento. Dicho en otras palabras, existe una inconsistencia entre el total de meses que el demandante dice se adeuda por cánones de arrendamiento, es decir, siete meses y el total de meses en mora que indicó, es decir, de julio a diciembre de 2020.
- Se debe hacer claridad con relación al demandado RESTAURANTE PUNTA GORDA, quien, como persona jurídica, a través de su representante legal, no firmó el contrato de arrendamiento.
- No se aportó los recibos públicos domiciliarios que manifiesta adeudan los demandados, los cuales deben estar debidamente cancelados.



- No hay título ejecutivo que acredite las sumas reclamadas por conceptos de reparaciones realizadas al inmueble objeto de arrendamiento.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Cuestión Única: Mantener en secretaria la demanda promovida por la sociedad CURE DELGADO & CIA. S. EN C. contra los señores CARLOS PALACIO OROZCO y MARTHA HERRERA PIMIENTA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71a8c482aecda595ce293f2e2b0a864ee59a34ed00ccc0d1f49b347b70dcb13f

Documento generado en 02/11/2021 10:54:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Radicado	080014053010-2021-00547-00
Demandante	ANA CAROLINA IBAÑEZ OROZCO.
Fecha	25 de noviembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la demanda referenciada, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda se encuentra dentro de los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplados en el artículo 577 numeral 11 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias del artículo 82 y 83 ibidem, se acompañaron los anexos de ley y los necesarios para acreditar el interés de la parte actora, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de corrección de registro civil de nacimiento promovida por la señora ANA CAROLINA IBAÑEZ OROZCO, imprímasele el trámite propio de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA.

Segundo: Fijar fecha para audiencia de que trata el numeral segundo del artículo 579 del Código General del Proceso, para el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize.

La asistencia de las partes es obligatoria. Por secretaría se comunicará previamente vía correo electrónico el link para participar en la audiencia.

Tercero: Decretar las siguientes pruebas:

Documentales: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Interrogatorio de parte. Cítese a la demandante a la audiencia señalada en el numeral segundo de esta providencia, para ser escuchada en interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD.-

Firmado Por:

**Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

202a1bcbb33b190520d9e1760cc28974367e43e58d8375a4e14c49d89f7176d5

Documento generado en 02/11/2021 10:56:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00550-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ELEMENTO MODERNO S.A.S. Y OTRA
FECHA	2 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloysociados.com.co el día 27 de octubre 2021, que se autorice el retiro de la demanda. No hay constancia que se hubiera notificado a la demandada y no se decretaron medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, es procedente, por cuanto, las demandadas ELEMENTO MODERNO S.A.S. y JESSICA CRISTINA RUBIO PADRON, no han sido notificadas del auto admisorio como tampoco fueron decretadas medidas cautelares.

En virtud de lo referido en el párrafo precedente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.92 del Código General del Proceso para la ejecución de este acto, autorizará el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor del apoderado de la parte demandante, Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Autorizar el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor del apoderado de la parte demandante, Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, dejando constancia de este acto en Tyba, Expediente Digital y el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9877c72f8a72a7dcdf78d000a121ea3773d4c7c4393f45394ee0bff8a83d302

Documento generado en 02/11/2021 10:54:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00552-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	ANA LOURDES MENDOZA MOLINA
FECHA	2 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: juan.cangrejo595@aecea.co el día 26 de octubre 2021, la terminación del presente asunto. No hay constancia que se hubiera llevado acabo la diligencia de inmovilización del vehículo. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que la solicitud presentada por la apoderada del acreedor garantizado, Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, es procedente, por cuanto, la inmovilización del vehículo con Placas HEU-244 dado en prenda, no se ha materializado.

En virtud de lo referido en el párrafo precedente, esta agencia judicial decretará la terminación del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 26 de octubre de 2021.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la inmovilización al vehículo de Placas HEU-244 dentro del trámite referenciado con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**581356bbfaed9e86da8c46ac983cc8bdda17b7dad6a46859843c9a17c03db
b65**

Documento generado en 02/11/2021 10:54:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Radicado:	08001-40-53-010-2021-00569-00
Demandante:	JUAN CARLOS PACHECO BECERRA.
Fecha:	2 de noviembre de 2021.

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.

Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, mediante acta del 02 de septiembre de 2019, Radicado 1-470-19, ordenó remitir el proceso de la referencia al Juez Civil Municipal de Barranquilla, por no haberse logrado un acuerdo con los acreedores, en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JUAN CARLOS PACHECO BECERRA, con C.C. No 79.159-139.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 563 y 564 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero: Declarar abierto el proceso de liquidación patrimonial de JUAN CARLOS PACHECO BECERRA, con C.C. No 79.159-139, como persona natural no comerciante.

Segundo: Designar como liquidador al Doctor JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA, con cédula de ciudadanía No. 73.543.946, el cual podrá ser notificado en el correo electrónico: jherrasena@hotmail.com o en su dirección física: Carrera 26A No 73-151 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Teléfonos fijo y celular: 3145380- 3008369815. Fíjese como honorarios parciales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo del deudor. Oficiése

Tercero: El liquidador, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, así mismo, al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Cuarto: El liquidador, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad con el numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Quinto: Advertir al señor JUAN CARLOS PACHECO BECERRA, que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Lo anterior, pues únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo indicado en este numeral serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto: Oficiar a los Jueces que a continuación se relacionan, a fin de que, con destino al proceso referenciado, remitan los procesos ejecutivos que se adelantan contra el señor JUAN CARLOS PACHECO BECERRA, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Esta información fue consultada en el sistema Consulta de Procesos Tyba.

Radicación	Juzgado
08001310301120160002200	JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
08001310301520160046600	JUZGADO 01 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08001315300920150035800	JUZGADO 02 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08001315301020210019600	JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
08001315301620160020100	JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
08001400300120150105000	JUZGADO 01° CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
08001400300420150062800	JUZGADO 04° CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
08001400300520150154100	JUZGADO 05° CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
08001400301820130078300	JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
08001400302520180103700	JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
08001400302620160045700	JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA hoy 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

08001402201820140105900	JUZGADO 7° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
08001405300620170018200	JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
08001405300620190065100	JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
08001405300720170027300	JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
08001405301120170011500	JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
08001405301320170011100	JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
08001405302020170082100	JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
08001418900120160038400	JUZGADO 01° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
08001418900120160054400	JUZGADO 01° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
08001418900120160163700	JUZGADO 01° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
08001418900320160018500	JUZGADO 03° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Séptimo: Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

Octavo: Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

27da996385b5d40ca6a1b1c43926414b1301b47725721be73be180a947e7b53
e

Documento generado en 02/11/2021 10:57:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	JOSE RAFAEL DE AVILA CERVANTES
CAUSANTES	FRANCISCO DE AVILA QUIROZ y AURA YANETH CERVANTES DE LA CRUZ
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00592-00
FECHA	2 de noviembre de 2021

Informe secretarial : Señor Juez, A su despacho la demanda de sucesión intestada referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 23 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: upenalob@cendoj.ramajudicial.gov.co, por razón de la competencia, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda de SUCESION INTESTADA cuyos causantes son FRANCISCO DE AVILA QUIROZ y AURA YANETH CERVANTES DE LA CRUZ instaurada por JOSE RAFAEL DE AVILA CERVANTES, se observa que:

- No se aportó el Certificado de Avalúo Catastral a fin de constatar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad a lo establecido en el núm. 5º, art. 26 del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda de SUCESION INTESTADA cuyos causantes son FRANCISCO DE AVILA QUIROZ y AURA YANETH CERVANTES DE LA CRUZ instaurada por JOSE RAFAEL DE AVILA CERVANTES, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.



Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del señor JOSE RAFAEL DE AVILA CERVANTES, al Doctor GUZMAN I. FERNANDEZ PEÑA, identificado con la C.C.7.469.174 y T.P.33.764 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

ec5ef968f6cfe2e6637746a38eba394488e8a1bb5f15db0bee1e6b0212bd2d64

Documento generado en 02/11/2021 10:54:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Radicado	080014053010-2021-00611-00
Demandante	MARITZA DEL CARMEN DE LA HOZ MORRON.
Fecha	2 de noviembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la demanda referenciada, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda se encuentra dentro de los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplados en el artículo 577 numeral 11 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias del artículo 82 y 83 ibidem, se acompañaron los anexos de ley y los necesarios para acreditar el interés de la parte actora, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de corrección de registro civil de nacimiento promovida por la señora MARITZA DEL CARMEN DE LA HOZ MORRON, a través de apoderada judicial, imprímasele el trámite propio de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Segundo: Fijar fecha para audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, para el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize.

La asistencia de las partes es obligatoria. Por secretaría se comunicará previamente vía correo electrónico el link para participar en la audiencia.

Tercero: Decretar las siguientes pruebas:

Documentales: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Interrogatorio de parte. Cítese a la demandante a la audiencia señalada en el numeral segundo de esta providencia, para ser escuchada en interrogatorio.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora MAGOLA ESTHER ACUÑA POLO,
Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





identificada con cedula de ciudadanía No. 22.696.508 y T.P. No. 41.408 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

123ca23a2255ff127b974a37c15418d0ab34a0552d5222aa96fbc5bbc4757653

Documento generado en 02/11/2021 10:57:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Radicado:	08001-40-53-010-2021-00617-00
Demandante:	LUIS ANGEL HERNANDEZ PARRA.
Fecha:	02 de noviembre de 2021.

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.

Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, mediante acta del 20 de septiembre de 2019, Radicado 001-967-2021, ordenó remitir el proceso de la referencia al Juez Civil Municipal de Barranquilla, por no haberse logrado un acuerdo con los acreedores, en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor LUIS ANGEL HERNANDEZ PARRA, con C.C. No 5.861.971.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 563 y 564 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero: Declarar abierto el proceso de liquidación patrimonial de LUIS ANGEL HERNANDEZ PARRA, con C.C. No 5.861.971, como persona natural no comerciante.

Segundo: Designar como liquidador al Doctor JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA, con cédula de ciudadanía No. 73.543.946, el cual podrá ser notificado en el correo electrónico: jherrasena@hotmail.com o en su dirección física: Carrera 26A No 73-151 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Teléfonos fijo y celular: 3145380- 3008369815. Fíjese como honorarios parciales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo del deudor. Oficiése

Tercero: El liquidador, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, así mismo, al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Cuarto: El liquidador, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad con el numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Quinto: Advertir al señor LUIS ANGEL HERNANDEZ PARRA, que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Lo anterior, pues únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo indicado en este numeral serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto: Oficiar al JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, a fin de que, remita el proceso ejecutivo de Radicado 08001405300220210015800, que se adelanta contra el señor LUIS ANGEL HERNANDEZ PARRA, con C.C. No 5.861.971, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Esta información fue consultada en el sistema Consulta de Procesos Tyba.

Séptimo: Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido.

Octavo: Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlántico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a81e32829a8340342b5520076788f6e76864ed1ea11ed299587bbc287b97b3

Documento generado en 02/11/2021 10:57:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO	08001405301020210062500
DEMANDANTE	YACARIS AGUILAR GUERRERO
FECHA	2 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir su admisión. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se constató que la Litis adolece de una irregularidad que da al traste con la norma procesal que rige la materia, como es la falta de competencia en razón a la materia.

Pretende la parte actora, la nulidad del registro civil de nacimiento, con indicativo serial No. 41608939, como quiera que su nacimiento acaeció en el país de Venezuela y no en la ciudad de Barranquilla, Colombia, como quedó establecido en el documento expedido por la Notaría Décima de esta ciudad.

Estipula el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970:

INSCRIPCIONES NULAS. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia (...)

Considera esta judicatura, que los hechos y pretensiones de la demanda no van encaminadas a una simple corrección, sustitución o adición a partidas del estado civil, sino a la anulación o cancelación de un registro civil de nacimiento por encontrarse un posible vicio en su expedición, con relación a que eventualmente la Notaría Décima de Barranquilla carecía de competencia para expedir el registro civil de nacimiento del actor, pues, debió ser el Consulado Colombiano o la primera notaría de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970. Asunto cuya competencia recae en los jueces de



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

familia, el cual debe ser debatido a través del ritual propio de un proceso verbal sumario, tal como expresamente dispone el artículo 22 de la misma obra procesal:

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”*

Similar análisis fue objeto de estudio por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia, la cual expresó:

“En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: “De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda”¹.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia, Sentencia 16 de mayo de 2016. Radicado No. 66001-31-03-003-2016-00182-0. M.P. Claudia María Arcila Ríos.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Siendo, así las cosas, corresponde entonces el conocimiento de la presente demanda, por el factor de competencia en razón a la materia, a los jueces de familia de este distrito judicial, por lo que se rechazará y se enviará con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo expuesto, el juzgado...

R E S U E L V E

Primero: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por razón de competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, vía correo electrónico, enviar la demanda con todos sus anexos a la oficina judicial de Barranquilla, para que lo someta a las formalidades del reparto entre los Jueces de Familia de esta ciudad, y le imprima el trámite correspondiente en el ámbito de sus competencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a52c696bf25ca97405abb8a9705b936222e3409feefb2349a001d53ea5ece0

Documento generado en 02/11/2021 10:57:04 AM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico **SIGCMA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Verbal- Reivindicatorio
Radicado	08001405301020210062700
Demandante	LUISA MARTINEZ MONTES Y OTRO
Demandado	ANA MERCEDES MORELO.
Fecha	2 de noviembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se imprimirá el trámite admisorio correspondiente a la presente demanda, por reunir los requisitos previstos en 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Con relación a la solicitud de inscripción de la demanda, el despacho no accederá a ella, por no encontrarse reunido el requisito de necesidad de la cautela, conforme al artículo 590 del Código General del Proceso, como quiera que, quien demanda es el actual titular del derecho de dominio y cualquier modificación a la hoja de vida jurídica del inmueble, depende de su voluntad y no de la parte demandada, por lo tanto, la medida no cumpliría ninguna finalidad para los fines de publicidad frente a terceros.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda declarativa promovida por los señores LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES y JOSÉ DAVID BARRETO CARDENAS, a través de apoderada judicial, contra la señora ANA MERCEDES MORELO, imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Cuarto: No acceder a la solicitud de medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Quinto: Reconocer personaría para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora DARLEYDIS MARIN OYOLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.025.501 y T.P. No. 248.195 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73d5118ea14aac927312f29a278dd3acc0af29fbae24d328017dbc84383
9e596**

Documento generado en 02/11/2021 10:57:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO	08001-40-53-010-2021-00633-00
DEMANDANTE	PATRICIA DEL ROSARIO ARIAS DE VENGOHECHEA.
DEMANDADO	PROMOTORA GENERAL DE INVERSIONES LIQUIDADADA
FECHA	2 de noviembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Entra al estudio del despacho demanda verbal de pertenencia, promovida por la señora PATRICIA DEL ROSARIO ARIAS DE VENGOHECHEA, actuando a través de apoderada judicial, contra de la sociedad PROMOTORA GENERAL DE INVERSIONES EN LIQUIDACIÓN.

Revisa la demanda y sus anexos se constató que cumple a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso en armonía con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por lo que se le

En vista de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por la señora PATRICIA DEL ROSARIO ARIAS DE VENGOHECHEA, a través de apoderada judicial, contra la sociedad PROMOTORA GENERAL DE INVERSIONES EN LIQUIDACIÓN y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese personalmente este auto a la sociedad demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Tercero: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, por secretaría, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.



Quinto: Por secretaría, notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si a bien lo consideren, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6º, art. 375 C.G.P.)

Sexto: Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

Séptimo: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-135864 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Octavo: Citar a la CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA, hoy BANCO COLPATRIA, NIT No. 860034594-1, en su calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble objeto del litigio, de conformidad con el inciso final, numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese al acreedor hipotecario, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Noveno: Reconocer personería como apoderado judicial principal del demandante, a la doctora MARÍA PATRICIA VENGOHECHEA ARIAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.044.425.453 y T.P. No. 246.315 del C.S. de la J., para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

**b69a036402b3b9fab0142f0f8d56592a59f643254952d3731fb3da5e5ebbd8
45**

Documento generado en 02/11/2021 10:57:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Verbal
Radicado	08001405301020210064200
Demandante	SOCIEDAD OLGLASS DMS INVERSIONES SAS
Demandado	LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA.
Fecha	2 de noviembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se imprimirá el trámite admisorio correspondiente a la presente demanda, por reunir los requisitos previstos en 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda declarativa promovida por la SOCIEDAD OLGLASS DMS INVERSIONES SAS, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA, imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Cuarto: Ordenar prestar caución a la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$5.905.200), correspondiente al 20%, del valor de las pretensiones, para responder por los eventuales perjuicios que se llegasen a ocasionar con las prácticas de las medidas cautelares solicitadas. Otorgar el termino de diez (10) días para lo pertinente, de conformidad al numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JAMILTON MEJIA CUPITRIA, quien se identifica



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

con la cédula de ciudadanía No. 72.143.500 y T.P. No. 75.585 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73f03f1e31a2603ac21e4a60293ab7db2088e1ddf920bf5c8179bf2b5ef95
439**

Documento generado en 02/11/2021 10:57:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**